



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte Nro 2360-0058079/2018 -- “TEODORO GUTIÉRREZ Y COMPAÑÍA S.A.”

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente Número 2360-0058079 año 2018, caratulado “TEODORO GUTIÉRREZ Y COMPAÑÍA S.A.”.

**Y RESULTANDO:** A fojas 77/79, el Departamento de Fiscalización Catastral de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dictó con fecha 19 de octubre de 2023, la Disposición Delegada SEATYS N° 8191, mediante la cual se le aplica a la firma “TEODORO GUTIÉRREZ Y COMPAÑÍA S.A.” (CUIT 30-54145335-7), una multa de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00), por haber incurrido en la infracción tipificada en el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

A fs. 1/9 del Alcance n° 1 que corre agregado al principal a fs. 76, el Sr. Juan Nazabal, en carácter de Presidente de la firma referenciada, con el patrocinio del Cdor. Diego R. Islas, presentó recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 115 inciso b) del Código Fiscal.

A fs. 82 el Departamento Representación Fiscal procedió a elevar las actuaciones a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal).

A fs. 84 del mismo alcance, se adjudicaron las actuaciones para su instrucción a la Vocalía de 5ta. Nominación, a cargo del Dr. Angel C. Carballal, en carácter de subrogante, quedando radicadas en la Sala II.

A fs. 85 se dió traslado a la Representación Fiscal del Recurso de Apelación

articulado, con remisión de las actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal). A fojas 95/99 obra agregado el escrito de réplica.

A fojas 103 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuer (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 21/25). Se tiene por agregada la documental y se rechaza por innecesaria la informativa ofrecida. Asimismo, atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en su libelo recursivo, la parte apelante realiza un detalle de los antecedentes del caso y solicita la acumulación de los dos expedientes administrativos que detalla, los cuales califica como idénticos en cuanto a motivos y graduación, por lo que realizará un idéntico plexo de agravios.

En primer lugar expone que la razonabilidad que exige la Constitución Nacional para las leyes (art. 28) se extiende también a los actos administrativos, máxime tratándose de una actividad discrecional de la administración, y especialmente de la graduación de la multa a imponer. Justamente de la misma remarca que se aplicaron dos multas por los mismos motivos lo que afecta el principio de non bis in idem.

En subsidio requiere que se haga directa aplicación del eximente previsto en el artículo 71 del Código Fiscal.

Por ello solicita se revoquen las Resoluciones y en su defecto se gradúen las mismas en su mínimo legal.

Adiciona la defensa de prescripción de las facultades del Fisco al tratarse de expedientes iniciados en 2018 y con Resolución Sancionatoria en 2023, es decir, pasados los dos años que prescribe el Código Penal. Cita caso "Filcrosa S.A.", y doctrina.

Entiende que corresponde al Estado Nacional a través del Código Civil regular lo concerniente al vínculo obligacional entre deudores y acreedores, la fijación del plazo de prescripción, el modo de computarlo y las causales de suspensión e interrupción; y en el Código Penal regular la prescripción de aspectos sancionatorios. Cita artículos 2532, 2560 y 2562 del Código Civil y jurisprudencia, caso "Alpha Shipping".

Hace reserva de caso federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal advierte que ya se ha formulado alegato en el Expediente nº 2360-150149-2018, en trámite por ante la Sala 3, dándose tratamiento a sendas resoluciones, reproduciendo nuevamente lo expuesto en dicho expediente, específicamente en lo relativo a la Resolución dictada en los presentes actuados.

Agrega que los agravios esgrimidos en el recurso en traslado reeditan algunos planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido previamente analizados por el juez administrativo, quedando demostrada la improcedencia de los argumentos traídos como defensa. Cita jurisprudencia.

Aborda luego las quejas relativas a la prescripción de las multas y la invocación del fallo Alpha Shipping S.A., el cual determina la aplicación del Código Penal en materia de la prescripción de sanciones, reiterando que el efecto de las sentencias, en nuestro sistema de control de constitucionalidad es inter partes, reducido al caso concreto, sin producir efectos extensivos a otros supuestos ni ser derogatorios de normas vigentes, por lo que concluye que la mencionada queja no encuentra asidero.

Respecto a la naturaleza penal de las sanciones y la consecuente aplicación del Derecho Penal, tiene presente que el derecho fiscal tiene sus reglas propias, por ello el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados los principios penales. Cita jurisprudencia.

En el caso indica que el cómputo del plazo a los efectos de establecer la alegada prescripción comenzó el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes materiales, esto es, el 1° de enero de 2019, encontrándose suspendido el plazo con el dictado de la Disposición Delegada SEATYS nº 8191/23 en fecha 19 de Octubre de 2023, hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.

Señala que en autos se instó el presente sumario ante la detección de la omisión de la presentación de las declaraciones juradas de avalúo correspondiente al inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción I, Sección B, Quinta 36, Manzana 36 A, Parcela 27 C, Partida nº 3359. Se intimó al titular mediante cédula de notificación nº 40044, y ante la falta de cumplimiento del deber formal y del pago de la multa, se configura la conducta tipificada en el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley Nº 10707 y modificatorias, correspondiendo las sanciones aplicadas. Cita jurisprudencia.

Luego, respecto a la alegada violación del principio “non bis in idem”, y atento al reclamo de las diversas multas, detalla que no se observan los requisitos para la procedencia de tal garantía, ya que si bien existe identidad en la persona y de la causa, se trata de sanciones que emergen de dos expedientes administrativos distintos, que versan sobre dos inmuebles distintos, perfectamente identificados.

Considera que tampoco deviene procedente el principio de insignificancia o bagatela, por cuanto evidencia el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia.

Refiere, a continuación, al quantum de la multa impuesta, citando el artículo 81, tercer párrafo, de la Ley 10.707 y modificatorias.

Concluye que, en ese marco se graduaron las sanción cuestionada, no encontrando acreditadas circunstancias que hagan pasible la reducción de la misma. Cita jurisprudencia.

Finalmente solicita se desestimen los agravios introducidos en todos sus términos, se confirme el acto apelado y se tenga presente el caso federal.

**III.- Voto del Dr Angel Carlos Carballal:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión traída a debate a esta Alzada, cabe dilucidar si la Disposición Delegada n° 8191/23 dictada por ARBA, se ajusta a derecho.

No está de más advertir a esta altura, que se ha dictado en autos otro acto administrativo por el cual se establece la nueva valuación del inmueble de marras (Disposición Delegada SEATYS n° 6200/22, de fs. 48/50), acto que ha adquirido firmeza al no resultar impugnado por la firma. Paralelamente, no ha de soslayarse que si bien el apelante refiere a dos actos sancionatorios que pretende apelar, la Disposición n° 8209/23 ha sido dictada en otro expediente, también en trámite por ante este Cuerpo, que está siendo diligenciado por cuerda separada.

Por lo demás, debo abordar en primer lugar el agravio referido a la prescripción de la sanción aplicada.

Al respecto, cabe observar que según las normas del Código Fiscal, el plazo involucrado hubiese expirado el 1° de enero de 2024, aunque previo a ello se ha producido la suspensión prevista por el artículo 161 inciso b) de aquel con el dictado del acto ahora recurrido el 19 de octubre de 2023.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz de los argumentos traídos por la apelante, que recientemente la Corte Suprema ha dispuesto la aplicación del Código Penal como plexo para decidir en la materia (del 07/03/2023, en autos “Alpha Shipping

S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”).

En un verdadero espiral interpretativo, entiende que las infracciones y sanciones tributarias tienen naturaleza penal, interpreta que existe una necesidad ineludible de uniformar el tratamiento de la prescripción de estas (al menos para provincias y municipios, no para la Nación) y, para ello, interpreta que la denominada “cláusula de los códigos” (artículo 75 inciso 12 C.N.) lleva a regular de manera unitaria la prescripción por medio del Código Penal.

Compartiendo sólo el primero de los postulados y en franca disidencia con los otros dos, debo sin embargo un acatamiento republicano al criterio de nuestro Alto Tribunal.

Así las cosas, debe traerse al análisis el artículo 62 del Código Penal, que en su parte pertinente dispone: *“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: ... 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”*.

Por su parte, el artículo 63 agrega: *“La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”*.

Así las cosas, observando que la infracción (término englobado en el concepto de “delito” a estos fines) se comete en el año 2018, según acta de fs. 13 (fecha reconocida por la propia Representación Fiscal en su alegato), mientras que tanto el acto de instrucción sumarial como el sancionatorio se dictaron en los meses de abril y octubre de 2023 (fs. 57 y 77), fácil es concluir que el mencionado plazo bienal ha transcurrido sin el advenimiento de causal suspensiva o interruptiva alguna, en los términos del artículo 67 del mismo plexo legal.

Ante ello, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios traídos, lo que así declaro.

**POR ELLO, VOTO: 1º)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/9 del Alcance nº 1 agregado a fs. 76 por el Sr. Juan Nazabal, en carácter de Presidente de la firma “TEODORO GUTIERREZ Y COMPAÑÍA S.A.”, con el patrocinio del Cdor. Diego R. Islas, contra la Disposición Delegada SEATYS nº 8191/23 dictada por el Departamento de Fiscalización Catastral de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto por prescripción de la acción fiscal, la sanción dispuesta en el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

**Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi:** En virtud de la controversia planteada en estas actuaciones y sometida a consideración de este Cuerpo, adhiero a la propuesta resolutive del Vocal instructor, y remito a los argumentos y a las consideraciones que expusiera en mi voto para la causa “Frigorífico Villa de Mayo SRL” (TFABA, Sala II, sentencia de fecha 12 de abril de 2023, Registro N° 3317), lo que así declaro.

**Voto del Dr Pablo Germán Petraglia:** Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/9 del Alcance n° 1 agregado a fs. 76 por el Sr. Juan Nazabal, en carácter de Presidente de la firma “TEODORO GUTIÉRREZ Y COMPAÑÍA S.A.”, con el patrocinio del Cdor. Diego R. Islas, contra la Disposición Delegada SEATYS n° 8191/23 dictada por el Departamento de Fiscalización Catastral de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto por prescripción de la acción fiscal, la sanción dispuesta en el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-58079/18 "TEODORO GUTIERREZ Y CIA S.A."

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-07725690-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3619 .-